



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

CONCILIACIÓN No. 002

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2022 – 00078 - 00
CONVOCANTE: Comercializadora JE Tours S.A.S
CONVOCADO: Contraloría General de la República

La Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. E-2021-618996 celebrada el 3 de marzo de 2022, entre la Comercializadora JE Tours S.A.S. y la Contraloría General de la República.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de noviembre de 2021, actuando a través de apoderado judicial, la representante legal de la Comercializadora JE Tours S.A.S. solicitó adelantar audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

El 2 de agosto de 2019 la Contraloría General de la República adjudicó el proceso de selección abreviada por subasta inversa CGR SI 002 de 2019 a la Comercializadora JE Tours S.A.S., por lo cual suscribieron el Contrato 271 de 2019.

En el mentado contrato se pactó el valor de mil trescientos cincuenta millones de pesos y el plazo a partir del acta de inicio hasta que se agotaran los recursos o hasta el 31 de diciembre de 2019, lo que sucediera primero.

El 5 de agosto de 2019 la entidad contratante y la sociedad contratista suscribieron la aclaratoria al Contrato 271 de 2019, con el fin de indicar que los certificados de disponibilidad presupuestal 77719 y 5319 del 14 de mayo de 2019 eran el respaldo económico del contrato.

El 22 de octubre de 2019 se celebró la adición y prórroga No. 1 al contrato, estableciendo una adición de quinientos noventa y tres millones de pesos y amplió el plazo de ejecución hasta el 30 de marzo de 2020.

El 13 de noviembre de 2019 se realizó la adición No. 2 al contrato por un valor de ochenta y dos millones de pesos.

El 22 de noviembre de 2019 las partes suscribieron el documento modificadorio 1 y aclaratorio No. 2 al contrato, en el que se modificó el compromiso de vigencias futuras a un valor de cuatrocientos millones de pesos.

Destacó que la Comercializadora JE Tours S.A.S cumplió con la totalidad de los compromisos contractuales pactados, sin embargo la Contraloría General de la República incumplió con la obligación de pago por lo que adeuda la suma de \$19.101.060, correspondiente a la facturación del periodo comprendido entre el 5 de noviembre al 10 de diciembre de 2020.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

1. Que se declare el incumplimiento del Contrato No. 271 de 2019 por parte de la Contraloría General de la República, con ocasión a la inobservancia de las obligaciones pactadas por las partes en el precitado contrato, específicamente, la descrita en la cláusula octava, numeral 7, en la que específicamente se señaló: "(...) 7. pagar el valor de las facturas remitidas por el Contratista."
2. Que la Contraloría General de la República pague a la sociedad Comercializadora Je Tours S.A.S., identificada con 800.177.456-7, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO UN MIL SESENTA PESOS MCTE (\$19.101.060)** correspondiente al valor adeudado por la Contraloría General de la República, con ocasión al Contrato No. 271 de 02 de agosto de 2019 y las adiciones, aclaraciones, modificaciones y prorrogas suscritas al mismo, relativos al suministro de tiquetes aéreos, en rutas nacionales e internacionales para el desplazamiento de los funcionarios de la planta global, de la planta temporal de regalías y contratistas de dicha entidad.
3. Que la Contraloría General de la República pague a la sociedad Comercializadora Je Tours S.A.S., identificada con 800.177.456-7, intereses moratorios sobre el capital adeudado indicado en el numeral 2º anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con el inciso segundo del numeral octavo del artículo cuarto de la Ley 80 de 1993 y de conformidad con la interpretación dada en las Sentencias C-965 de 2003 de la Corte Constitucional M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil y la proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 13064 de 22 de octubre de 1997 M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, desde el día 10 de diciembre de 2020, fecha de vencimiento de la última factura pendiente por pagar, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sin perjuicio de la liquidación que en su momento se actualice, para efectos de determinación de la cuantía los intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de esta solicitud subsanada se estiman en la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.183.888)** de conformidad con el criterio de liquidación previamente señalado.

1.3.- Al encontrar procedente la solicitud de conciliación del convocante, la Procuradora 6 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 8 de marzo de 2022, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

Presentar como fórmula conciliatoria, el pago a la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA JE TOURS S.A.S.**, identificada con Nit 800.177.456-7 la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13.877.898)** correspondiente a las 35 facturas del periodo 05 noviembre al 10 de noviembre de 2020, con ocasión al Contrato No. 271 de 02 de agosto de 2019 y las adiciones, aclaraciones, modificaciones y prorrogas suscritas al mismo, relativos al suministro de tiquetes aéreos, en rutas nacionales e internacionales para el desplazamiento de los funcionarios de la planta global, de la planta temporal de regalías y contratistas de dicha entidad. Suma debidamente indexada con base en el IPC para el momento de la aprobación del acuerdo conciliatorio. No se propone para este caso el pago de intereses moratorios.

Elo en los propios términos de las pretensiones de la solicitud de conciliación presentada por la convocante. Dicho pago, estará sujeto a la disponibilidad de recursos de la Entidad; y podrá realizarse dentro del término de 10 meses señalado por el inciso segundo del artículo 192 CPACA, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo correspondiente.

Esta fórmula conciliatoria, estará condicionada a que la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA JE TOURS S.A.S.**, identificada con Nit 800.177.456-7 y/o sus representantes, se comprometan a no ejercer ningún tipo de acción judicial o extrajudicial y renuncien expresamente al reconocimiento de perjuicio alguno, por causa de los hechos que motivan la presente solicitud de conciliación.

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho.

1.5.- Previo a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio el despacho mediante auto del 28 de marzo de 2022 requirió a las partes para que allegaran copia auténtica del contrato 271 de 2019 con sus anexos, de la factura y lo requisito para su pago, los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como la aclaración del poder conferido a la Contraloría General de la República.

1.6.- El 18 de abril de 2022 la Contraloría General de la República allegó poder y certificado de disponibilidad presupuestal.

1.7.- El 19 de abril de 2022 la parte convocante allegó los documentos requeridos.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa la Comercializadora JE Tours S.A.S, representada por Luz Stella Rincón Lizcano, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite conciliatorio (Archivo 002 expediente electrónico).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por Contraloría General de la República, cuya apoderada allegó el documento donde consta la facultad expresa para conciliar (Archivos 005 a 007, y 018 de expediente electrónico) también se encuentra el análisis del Comité y su viabilidad para proponer formula conciliatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Se encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de controversias contractuales si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, El artículo 164, numeral 2, literal j, señala que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variará, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, de la lectura del Contrato No. 271 de 2019, puede establecer, que el plazo de ejecución era hasta el 31 de diciembre de 2019 y a partir de la firma del acta de inicio que para el efecto fue el 5 de agosto de 2019.

Igualmente, se pactó que la liquidación se daría en los términos de la Ley 80 de 1993, disponiendo de un término máximo de 6 meses.

Seguido a ello, a través de la prórroga suscrita el 22 de octubre de 2019, en la que se ampliaba el plazo de ejecución hasta el 30 de marzo de 2020.

De esta manera se tiene que el término para iniciar el conteo de la caducidad para el medio de control de controversias inició el 1 de octubre de 2020 y atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el ante el organismo competente el 3 de noviembre de 2021, se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a que la entidad efectuó el pago de la cuenta la factura del 5 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, por la suma de \$19.101.060.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, se encuentra que las partes se tienen en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del presunto no pago de los servicios prestados por la Comercializadora JE Tours S.A.S pactados en el contrato No. 271 de 2019.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado por el valor de trece millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$13.877.898), es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República se resalta lo siguiente: “(...) Una vez realizado el respetivo análisis fáctico y jurídico, el Comité de Conciliación de la CGR, decidió CONCILIAR PARCIALMENTE, en la siguiente forma: Presentar como fórmula conciliatoria, el pago a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA JE TOURS S.A.S., identificada con Nit 800.177.456-7 la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13.877.898) correspondiente a las 35 facturas del periodo 05 noviembre al 10 de noviembre de 2020, con ocasión al Contrato No. 271 de 02 de agosto de 2019 y las adiciones, aclaraciones, modificaciones y prórrogas suscritas al mismo, relativos al suministro de tiquetes aéreos, en rutas nacionales e internacionales para el desplazamiento de los funcionarios de la planta global, de la planta temporal de regalías y contratistas de dicha entidad. Suma debidamente

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

indexada con base en el IPC para el momento de la aprobación del acuerdo conciliatorio. No se propone para este caso el pago de intereses moratorios (...)".

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

- El 2 de agosto de 2019 Contraloría General de la República suscribió el contrato 271 con Comercializadora JE Tours S.A.S., de la cual se destacan las siguientes cláusulas:

Cláusula	Contenido
Objeto	SUMINISTRO DE TIQUETES AÉREOS, EN RUTAS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA GLOBAL; DE LA PLANTA TEMPORAL DE REGALÍAS Y CONTRATISTAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Valor del contrato	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MICTE (\$1.350.000.000) INCLUIDO IVA
Plazo	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SE CONTARÁ A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO HASTA AGOTAR LOS RECURSOS O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 LO QUE PRIMERO SUCEDA, QUE PODRÁ PRORROGAR SEGÚN EL DESARROLLO DEL CONTRATO, POR NECESIDADES DEL SERVICIO
Forma de pago	CLÁUSULA CUARTA-FORMA DE PAGO. La Contraloría General de la República cancelará el valor total del contrato en moneda legal colombiana por mensualidades vencidas sucesivas, hasta agotar el presupuesto asignado, para lo cual el proveedor debe facturar diariamente los tiquetes aéreos, discriminando en la factura: (1) el precio del tiquete aéreo, (2) el valor del descuento ofrecido sobre el valor neto del tiquete, (3) tarifa administrativa, (4) valor IVA, impuestos y tasas aeroportuarias, (5) el cambio de rango tarifario en los casos aplicables, (6) La clase tarifaria en la que se emite el tiquete, ya sea nacional o internacional y (7) El número de la resolución informada en el momento de emitir el tiquete. La entidad consolidará las facturas quincenalmente a través del enlace y pagará el total dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de consolidación de las facturas, previo aval del supervisor del contrato. Si una factura no cumple con las normas aplicables o se solicitan correcciones, el término de treinta (30) días empezará a contar a partir de la consolidación de las facturas corregidas presentadas. Es obligación del proveedor remitir a la Contraloría General de la República los soportes de pago de la Seguridad Social durante el mes a facturar. El proveedor debe presentar el tiquete aéreo volado en el que se evidencie el precio para recibir el pago. El contratista debe presentar un informe quincenal de los tiquetes aéreos cancelados, no utilizados y los parcialmente no utilizados. Nota 1: Cada factura debe tener como soporte los siguientes documentos: *La impresión de la tarifa confirmada por la agencia. *Copia del tiquete aéreo volado (el PRINTER (DQB)). * Informe de los tiquetes aéreos cancelados, no utilizados y los parcialmente no utilizados. (Cuando aplique). * Soporte de pago de la seguridad social. En caso de presentarse un revisado, la entidad, verificará la pertinencia del pago de la tarifa administrativa o su diferencia. Para efectos de la aplicación de la tarifa administrativa en los servicios de transporte aéreo nacional, cuando se trate de rutas en las que se incluyan dos o más trayectos en tránsito o conexión con la misma aerolínea, la tarifa administrativa por este concepto se cobrará por una sola vez. La forma de pago estipulada en este numeral está sujeta a la disponibilidad de recursos en el Programa Anual de Caja de la Contraloría General de la República, en todo caso esto no será eximente de responsabilidad para el contratista para la no expedición de tiquetes, dentro de la ejecución del objeto contractual. Cada mensualidad se cancelará a través de abono en cuenta mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros o corriente que el contratista haya reportado con los documentos exigidos para la contratación, a través de las entidades financieras afiliadas al sistema automático de pagos, previos los descuentos de ley. Nota 2: La entidad verificará el valor de los tiquetes expedidos directamente con la aerolínea, cuando así lo crea pertinente, así como solicitará a la agencia los soportes BSPLINK cuando así lo considere necesario o pertinente. PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago, EL CONTRATISTA deberá
Liquidación	el registro presupuestal. CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: LIQUIDACIÓN: Si de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, parcialmente subrogado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, el presente contrato debe liquidarse, esta actuación se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de terminación.

- El acta de inicio del contrato se suscribió el 5 de agosto de 2019.
- El 5 de agosto de 2019 las partes del Contrato No. 271 de 2019 suscribieron la aclaratoria en la que se pactó lo siguiente:

la cláusula tercera – cargo presupuestal del contrato así: **CLÁUSULA TERCERA: CARGO PRESUPUESTAL.**- La Contraloría General de la República respalda económicamente el presupuesto estimado para este proceso contractual así:

N° CDP	Posición Catalogo de Gasto	Fuente	Recursos	Situación	VALOR A APROPIAR
77719	A-02-02-02-010 Viatico de los funcionarios en comisión	Nación	16	CSF	\$1.000.000.000
5319	I-2-2-2-11 Viáticos y gastos de viaje	Nación	122601	CSF	\$350.000.000

PARÁGRAFO: Para efectos del presente contrato y debido a que corresponden a recursos de funcionamiento y de regalías, **EL CONTRATISTA** administrará, conforme lo señale la **CONTRALORÍA**, los montos de manera separada.

- El 22 de octubre de 2019 las partes del contrato 271 de 2019 suscribieron la adición y prórroga 1 en la que se pactó lo siguiente:

acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA. ADICION.** Adicionar el contrato 271 de 2019, en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$593.000.000) INCLUIDA IVA.** **CLÁUSULA SEGUNDA. PRORROGAR.** Prorrogar el término de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 271 de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020. **CLAUSULA TERCERA. CARGO PRESUPUESTAL.-** El monto antes señalado se cubrirá **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 77719 del 14 de mayo de 2019, adicionado el 17 de octubre de 2019, Dependencia 260101/CGR Gestión General, Posición Catalogo A-02-02-02-010 Viáticos de los funcionarios en comisión, Fuente: Nación, Recurso 16, expedido por la Dirección de Recursos Financieros de la Entidad y **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$493.000.000),**

- Posteriormente, las partes acordaron una segunda adición al contrato 271 de 2019 en los siguientes términos:

expuesto, las partes intervinientes en el contrato acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA. ADICION.** Adicionar el contrato 271 de 2019, en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$82.000.000) INCLUIDO IVA.** **CLAUSULA SEGUNDA. CARGO PRESUPUESTAL.** El monto antes señalado se cubrirá con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 77719 del 14 de mayo de 2019, adicionado el 07 de noviembre de 2019, Dependencia 260101/CGR Gestión General, Posición Catalogo A-02-02-02-010 Viáticos de los funcionarios en comisión, Fuente: Nación, Recurso 16, expedido por la Dirección de Recursos Financieros de la Entidad. **CLÁUSULA TERCERA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.** Las cláusulas del contrato inicial quedan vigentes en todo lo demás y en cuanto no se opongan a la presente adición. **CLAUSULA CUARTA. GARANTÍA:** LA CONTRATISTA deberá ajustar de conformidad con la presente **ADICIÓN**, la Garantía de que trata el Contrato. La modificación de la garantía se deberá allegar a más tardar dentro del día hábil siguiente de la firma del presente documento. **CLÁUSULA QUINTA. PUBLICACIÓN:** La entidad deberá publicar la presente **ADICIÓN** en el SECOP. **CLÁUSULA SEXTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.** La presente adición se perfecciona con las firmas de las partes y se publicará en el SECOP. Para su ejecución se requiere del respectivo registro presupuestal.

- El 22 de noviembre de 2019 la Contraloría General de la República y el contratista Comercializadora JE Tours S.A.S en los siguientes términos:

acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA. ACLARAR** la distribución del valor de la adición No 1 de la siguiente manera: **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$193.000.000) INCLUIDO IVA** para la vigencia 2019 respaldado mediante el certificado de disponibilidad presupuestal No. 77719 del 14 de mayo de 2019, Dependencia 260101/CGR Gestión General, Posición Catalogo A-02-02-02-010 Viáticos de los funcionarios en comisión, Fuente: Nación, Recurso 16, expedido por la Dirección de Recursos Financieros de la Entidad adicionado el 19 de noviembre de 2019 y **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000) INCLUIDO IVA** para la vigencia 2020 respaldada mediante el compromiso vigencias futuras con consecutivo No 3119 del 23 de octubre de 2019. Lo anterior, en razón a la necesidad expuesta en las consideraciones del presente documento. **CLAUSULA SEGUNDA. MODIFICAR** el compromiso de vigencias futuras con consecutivo No 3119 del 23 de octubre de 2019, que respalda el presente contrato para el 2020, en el sentido de reducir el valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$93.000.000)**

INCLUIDO IVA/ quedando como valor del compromiso la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) INCLUIDO IVA/ CLÁUSULA TERCERA/ CARGO PRESUPUESTAL/ Los NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$93.000.000) se cubrirán con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 77719 del 14 de mayo de 2019, adicionado el 19 de noviembre de 2019, Dependencia 260101/ CGR Gestión General, Posición Catalogo A.02-02-02.010/ Viáticos de los funcionarios en comisión, Fuente: Nación, Recurso 16/ expedido por la Dirección de Recursos Financieros de la Entidad. CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES/ Las cláusulas del contrato inicial quedan vigentes en todo lo demás y en cuanto no se opongan a la presente adición. CLÁUSULA QUINTA: GARANTÍA: LA CONTRATISTA deberá ajustar de conformidad con el presente MODIFICATORIO, la Garantía de que trata el Contrato. La modificación de la garantía se deberá allegar a más tardar dentro del día hábil siguiente de la firma del presente documento. CLÁUSULA SEXTA: PUBLICACIÓN: La entidad deberá publicar el presente MODIFICATORIO en el SECOP. CLÁUSULA SÉPTIMA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION/ El presente modificatorio se perfecciona con las firmas de las partes y se publicará en el SECOP. Para su ejecución se requiere del respectivo registro presupuestal. CLÁUSULA OCTAVA: Remitir copia del presente documento a la Dirección de Recursos Financieros para los fines pertinentes.

- El 5 de noviembre de 2020 la Comercializadora JE Tours S.A.S expidió las facturas electrónicas de venta No. F214257, F214258, F214259, F214260, F214262, F214263, F214264, F214265, F214266, F214267, F214268, F214269, F214270, F214271, F214272, F214274, F214275, F214276, F214277, F214278, F214279, F214280 F214281, F214282, F214283, F214285, F214286, F214290, F214292, F214297, F214298, F214299, F21301, F214302 y F214303 por los tiquetes proferidos entre el 05 de noviembre de 2020 al 13 de noviembre de 2020.

Se observa que el contrato 271 de 2019 tenía un plazo inicial del 5 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 o hasta que se agotara el monto del valor del contrato, lo que primero sucediera, sin embargo se tiene que el plazo solo fue prorrogado una vez, hasta el 30 de marzo de 2020, sin que en el plenario obre que este plazo fue prorrogado nuevamente o estuviere sujeto a otra condición.

De esta manera, resulta extraño que la prestaciones que se aducen fueron ejecutadas bajo el marco del contrato 271 de 2019, se hayan prestado fuera del plazo contractual establecido, aun cuando este había finalizado desde el 30 de marzo de 2020 y los tiquetes datan de noviembre de 2020, según lo probado en el proceso, así:

Item	Fecha Factur	Factura	Nombre_Pasajero	Total Factura
1	05/11/20	F214257	IVAN RODRIGO NARVAEZ SABOGAL	475,767.00
2	05/11/20	F214258	LUIS MIGUEL RAVE LAGUNA	475,767.00
3	05/11/20	F214259	JULIO ALFREDO RAMIREZ CARDENAS	475,767.00
4	05/11/20	F214260	JULIAN ALFONSO LOPEZ MORA	246,464.00
5	05/11/20	F214262	LUIS EDGAR MICHAELS RODRIGUEZ	337,284.00
6	05/11/20	F214263	DIDIER CASTANO CORREA	399,454.00
7	05/11/20	F214264	JAVIER ERNESTO MESA CASTELLANO	402,894.00
8	05/11/20	F214265	MANUEL ALEXANDER MONTANA GR MANUEL ALEXANDER MONTANA GR	260,944.00
9	05/11/20	F214266	OSCAR EDUARDO GONZALEZ CASTIL OSCAR EDUARDO GONZALEZ CASTIL	260,944.00
10	05/11/20	F214267	IVAN RENE ESPINEL AHUMADA	208,914.00
11	05/11/20	F214268	MARIEN ASTRID VEGA BUSTOS MARIEN ASTRID VEGA BUSTOS	135,032.00
12	05/11/20	F214269	JULIETA ARIAS GONZALEZ JULIETA ARIAS GONZALEZ	366,494.00
13	05/11/20	F214270	DIEGO ESTEBAN ORTIZ DELGADO ESTEBAN ORTIZ DELGADO	133,494.00
14	05/11/20	F214271	VICTOR TOVAR TRUJILLO	93,714.00
15	05/11/20	F214272	CARLOS IRRIARTE BARRIOS	522,690.00
16	05/11/20	F214274	ANA MILENA ARISTIZABAL ANA MILENA ARISTIZABAL	403,574.00
17	05/11/20	F214275	MARTHA CARDONA MONTOYA	223,414.00
18	05/11/20	F214276	OLMAN OLIVELLA MEJIA	96,924.00
19	05/11/20	F214277	LAURA MALAGON GARZON	300,994.00
20	05/11/20	F214278	ALEJANDRO FERNANDEZ	209,994.00
21	05/11/20	F214279	DIANA GALVIS OSORIO	242,494.00
22	05/11/20	F214280	JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ	80,994.00
23	05/11/20	F214281	JOSE RODRIGUEZ FLOREZ	56,814.00
24	05/11/20	F214282	JORGE CAMARGO GARCIA	167,874.00
25	05/11/20	F214283	CLAUDIA MARCELA CAMPUZANO LC	204,514.00
26	05/11/20	F214285	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ	220,934.00
27	05/11/20	F214286	JOHN ALEXANDER AGUDELO CORDO	283,294.00
28	05/11/20	F214290	TATIANA DE ROUX OSPINA TATIANA DE ROUX OSPINA	249,494.00
29	05/11/20	F214292	JORGE MARIO TREJOS ARIAS	213,244.00
30	10/11/20	F214297	EDUARDO ENRIQUE RODRIGUEZ RUI	617,703.00
31	10/11/20	F214298	KATHERIN MARTINEZ TARAZONA	408,846.00
32	10/11/20	F214299	MARIA FERNANDA RANGEL ESPARZA	483,360.00
33	10/11/20	F214301	ANDREA ELIZABETH GRANJA ZAMBR	737,007.00
34	10/11/20	F214302	ESTHER ARIAS	737,007.00
35	10/11/20	F214303	PABLO RODRIGUEZ	3,143,796.00

Entonces, resulta necesario establecer que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, máxime cuando las prestaciones que se pretenden cobrar fueron prestadas fuera del plazo de ejecución estipulado en el contrato 271 de 2019, situación que afectaría el erario público.

Así las cosas, al no contarse con suficientes pruebas para concluir que las prestaciones reclamadas se dieron bajo el marco del contrato 271 de 2019, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 8 de marzo de 2022 ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 8 de marzo de 2022 entre la Comercializadora JE Tours S.A.S (Convocante) y la Contraloría General de la República (convocado), celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.


TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 10 de mayo de dos mil veintidós (2022), fue notificado en el ESTADO No.013 del 11 de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ac10d722ec0cd6820d9be603c636ba2b16798eb244c918c6e477b1eecb0ab**

Documento generado en 10/05/2022 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>